

# Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1956

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO  
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

## CODIGO PENAL

1. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa*.—Para que la eximente entre en juego en cualquiera de sus grados es fundamento inexcusable la agresión ilegítima (S. 17 de noviembre).

El requisito de la racionalidad del medio empleado en el que se defiende de una agresión ilegítima, es un concepto jurídico discutible en casación; por ello, se hace preciso para determinar su existencia, valorar los antecedentes del hecho y de las personas que intervinieron en él, la naturaleza de la agresión, los medios empleados en el ataque y los utilizados por el que se defiende, así como cuantas circunstancias y accidentes concurren en la ocasión de autos (S. 1 de diciembre).

2. Art. 8.º, núm. 5.º *Legítima defensa de parientes*.—No se da la circunstancia quinta del artículo 8.º, pues la agresión se produce cuando ya se había establecido un estado de riña, situación que excluye la posibilidad de estimar cualquier eximente que se base en la legítima defensa, la que no puede considerarse en quienes al reñir se convierten en agresores de sus adversarios, y, además, la defensa, tanto propia como la de los parientes, requiere para eximir la presencia y constitución de un estado de necesidad o de peligro, que no se haya llegado a él ni por actos propios ni por el que aspira a ser tenido como atacado y en modo alguno al que voluntariamente interviene en la contienda.

Por tanto, faltando el elemento de la agresión contraria a todo derecho, que es el primero que la ley exige para la estimación de la legítima defensa, tampoco puede estimarse tal circunstancia como atenuante al número 1.º del artículo 9.º del Código penal, ya que aquel requisito es esencial para influir en la responsabilidad criminal, bien sea para eximirla o bien para atenuarla (S. 5 de diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 8.º *Casa forzado*.—No se da la eximente 8.ª del artículo 8.º del Código penal, pues no es lícita una conducta que encuadra perfectamente en el párrafo 1.º del artículo 565 de dicho Código (S. 2 de noviembre).

4. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—No puede apreciarse como eximente completa prevista en el número 11 del artículo 8.º del Código penal, la conducta del procesado que si bien se hallaba en aquella

ocasión cumpliendo un deber, éste no le autorizaba para acentuar su celo hasta el extremo de disparar un arma de fuego contra quienes inermes y dada su actitud pasiva, no ofrecían riesgo alguno para la persona del recurrente ni para el principio de autoridad que en aquellos momentos representaba como Guarda Jurado.

Por ello, sólo puede apreciarse tal circunstancia como incompleta, pero haciendo aplicación para determinar la pena de lo que establece el artículo 66 del Código penal y no la regla quinta del 61, pues esta regla sólo puede aplicarse en aquellos casos en que concurren dos o más circunstancias atenuantes propiamente dichas o una sola muy calificada, cuyos beneficios son de aplicación potestativa para el Tribunal, mientras que en el caso de autos lo que concurre es una eximente degradada, de rango superior y mayor cantidad liberadora que las simples circunstancias atenuantes, puesto que la consiguiente rebaja de pena en la eximente incompleta es preceptiva y no potestativa (S. 3 de diciembre).

5. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—Se aprecia como muy calificada la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código penal, pues el procesado dió al joven que le afeó las frases proferidas contra su padre, un ligero empujón que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo con la consiguiente fractura de un brazo (S. 6 de diciembre).

6. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato*.—Que los estímulos productores del arrebato u obcecación, tienen que ser provocados por la persona que después resulta víctima, y ser capaces de causar, naturalmente esa ofuscación fugaz y momentánea, que oscurece la inteligencia y conduce al delito (S. 11 de octubre).

7. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—Que para que exista la circunstancia 9.ª del artículo 9.º se precisa un elemento genérico de carácter subjetivo, constituido por los impulsos de arrepentimiento espontáneo, que tiene que probarse o al menos deducirse de la conducta del procesado, posterior a la comisión del delito, y otros elementos específicos integrados por las diferentes modalidades de la actuación del reo que se detallan en el artículo citado (S. 14 de noviembre). No pudiéndose calificar la confesión de un delito en el interrogatorio hecho por los agentes de la autoridad como la atenuante número 9.º del artículo 9.º del Código penal, pues este beneficio sólo corresponde a quienes llevados de arrepentimiento espontáneo y sin obedecer por tanto a presiones externas (elementos subjetivos), salen al encuentro de las autoridades para descargar su conciencia antes del inicio del proceso (elemento objetivo (S. 14 de diciembre). Ni en el caso de que la presentación a la Guardia Civil no fué por propia voluntad, sino por consejo e instigación del otro procesado (S. 21 de diciembre).

8. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Que la agresión fué alevosa por ser súbita, no producida en riña ni siquiera precedida de discusión, y por ello no sospechada por la agredida. Y con ello no se niega el carácter subjetivo o de tendencia de esa circunstancia, condición que la propia ley sustantiva pone de manifiesto al decir «que tiendan directa y especialmente a asegurarias»; pero es que ese elemento subjetivo, que no es otra cosa que la intención o propósito del agente, no es un hecho propiamente dicho, que como tal tenga su adecuado encaje dentro del marco de los resultandos de

la sentencia, sino que es un estado o situación anímica, que hay que deducir de los medios, modos o formas empleados en la ejecución del delito (S. 15 de noviembre).

Claramente se dan los requisitos exigidos para la estimación de la alevosía, según su concepto del número 1.º del artículo 10 del Código penal si en la sentencia se afirma que la lesión se produjo tan rápidamente que ni la interfecta ni su amiga tuvieron tiempo para darse cuenta de tan criminales intenciones, ni de apercebirse a la defensa (S. 10 de diciembre).

9. Art. 10, núm. 10. *Prevaltecimiento*.—Se aprecia la concurrencia de la agravante número 10 del artículo 10, pues el culpable hizo uso y se aprovechó ilícitamente de la autoridad y prestigio de que le investía su cualidad de miembro de la Guardia Civil para que la estafa se desarrollara con el mayor éxito, no hallándose comprendida esa actuación en el concepto que establece el artículo 403 del Código penal porque este precepto hace referencia al funcionario público que abusare de su cargo con ocasión de las funciones propias del mismo, pero no cuando actúa fuera del servicio oficial de éstas, aunque aparentando que a la sazón lo desempeñaba (S. 29 de octubre).

10. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Es de apreciar la circunstancia agravante de reiteración, pues el procesado había sido condenado, aunque fuese en la misma sentencia, por un delito de imprudencia y por otro de tenencia ilícita de armas (S. 13 de octubre).

11. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Que la sentencia sancionadora de un segundo delito del mismo responsable, puede y debe apreciar las agravantes de reiteración y reincidencia, aunque se trate de inscripciones de condenas canceladas (S. 19 de octubre).

Que dadas las modificaciones introducidas en el Código penal en cuanto a las cuantías de los delitos de estafa, al no conocerse el alcance de las dos estafas que sirven de antecedentes, no puede, ante la duda, estimarse la multirreincidencia (S. 20 de diciembre).

12. Art. 11. *Parentesco*.—Que no es posible dejar de apreciar la agravante de parentesco prevista en el artículo 11, cuando son manifiestas las buenas relaciones del reo con su hija y con su yerno, víctima del hecho; sin que pueda alegarse una defensa putativa del nieto de tres años, frente al padre que en la mente del abuelo aparece como su maltratador grave y caprichoso, ni se puede establecer una supremacía ante la Ley penal de los vínculos de sangre con el niño, frente al vínculo legítimo con el yerno (Sentencia de diciembre).

13. Art. 14... *Inducción*.—Que no se acoge el argumento del recurso de que los hechos no determinarían una verdadera inducción, sino cuando más una proposición al delito; pues si en principio pudo haber esa proposición, la consumación de la propuesta hecha seguidamente y sin interferencia alguna, constituye una frase de la trayectoria del delito que no puede estimarse aisladamente prescindiendo del proceso completo de su ejecución (Sentencia, 20 de octubre).

14. Art. 19... *Responsabilidad civil*. Que la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 22 del Código penal solamente puede imponerse cuando la infracción se produzca de manera directa como consecuencia o

incidente propios de desempeño de las obligaciones de los discípulos, empleados o dependientes del presunto responsable civil, pero no cuando esa infracción se origina casual y simplemente en el curso de dichas obligaciones y por causas ajenas a las mismas (S. 27 octubre).

La responsabilidad civil subsidiaria, cuando concurren juntos dos condenados en concepto de autores, exige la determinación taxativa de la cuota que a cada uno de ellos deba corresponder, y no habiéndose realizado la fijación de cuotas que prescribe el artículo 106 del Código penal, debe apreciarse que cada autor es responsable de los daños sufridos por el vehículo que conducía, debiéndose imponer, en cuanto a la indemnización por la muerte y lesiones en la proporción de tres cuartas partes al conductor del camión y una cuarta parte al conductor del tranvía (S. 20 de noviembre).

En cuanto a las facultades de los Tribunales para fijar a su buen entender, mediante las regulaciones de los artículos 103 y 104 del Código penal, la suma destinada a cubrir las responsabilidades civiles del delito, puede abarcar a otros perjuicios distintos de los de simple valor de las cosas hurtadas, y, además, es doctrina jurisprudencial que la cuantía de las indemnizaciones no es materia revisable en casación (S. 21 de noviembre).

Para que los amos respondan subsidiariamente en el aspecto civil de las infracciones cometidas por sus servidores, es preciso que éstos delincan en el desempeño de las obligaciones o servicios que deban cumplir o les estén encomendados (S. 25 de noviembre).

Que la cuantía de las indemnizaciones fijadas por el Tribunal de instancia por vía de responsabilidad civil derivada de la penal no puede ser objeto de casación (S. 14 de diciembre).

15. Art. 23... *Pena*.—Que para completar la doctrina del recurso, conviene añadir que la prevención del artículo 66, lejos de resultar incompatible con las reglas del 61, deben aplicarse simultáneamente sin prescindir de la norma primera del último de ellos en cuanto dispone que caso de concurrir sólo alguna circunstancia atenuante habrá de imponerse en su grado mínimo la pena señalada por la Ley, de suerte que si después de su rebaja a virtud de dicho artículo 66 resta la de prisión mayor, viene a designar el grado mínimo de ésta la otra regla coincidente (S. 28 de noviembre).

No es aconsejable el estimar como muy calificada una circunstancia atenuante sin que el Tribunal de Instancia en la premisa de los hechos o en las consideraciones jurídicas, reflejen los motivos que le impulsaron a adoptar esa determinación, puesto que la facultad que la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 61 del Código penal concede a los tribunales es discrecional, aunque discutible en casación, pero no arbitraria (S. 21 de diciembre).

Que apareciendo que el procesado fué condenado con anterioridad a los robos objeto de autos por un delito de hurto y cuatro de robo, es inexcusable la apreciación de la circunstancia 15 del artículo 10 en relación con la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61, ambos del Código penal (S. 24 de diciembre).

16. Art. 172. *Asociación ilícita*.—Que el que se propone reconstituir en determinadas provincias una disuelta organización declarada fuera de la ley, hace propaganda entre sus conocidos y consigue la adhesión al menos de dieciséis de éstos, ha realizado cuantos actos conducen a la pretendida reconstitución, pues no cabe pensar que para estimarla reconstituida sea

necesario el previo cumplimiento de todas las exigencias legales, cuando precisamente esta clase de organizaciones tienen que desarrollar sus actividades de manera velada y clandestina; por lo que no se da lugar al recurso entabiado contra la sentencia que estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de asociación ilícita previsto en el número 3.º del artículo 172 y en el número 3.º del artículo 173, ambos del Código penal, calificación que resulta adecuada, y no puede entrar en juego el párrafo segundo del apartado primero del artículo 174 del Código aludido (S. 19 de octubre).

17 Art. 231... *Atentado*.—Debe calificarse la agresión como constitutiva del delito de atentado aunque el guarda jurado del Ayuntamiento no vistiese más que la chaqueta y el pantalón propios de su cargo, sin ostentar los demás distintivos del mismo, pues está evidenciado que la cualidad de guarda jurado era previamente conocida del procesado (S. 9 de octubre). O si la condición de agente de la autoridad, tanto si éste ostentaba o no los distintivos de su cargo era perfectamente conocida por su agresor, y el acometimiento lo realizó con ocasión de las funciones propias de guarda jurado y no por resentimiento o enemistad derivados de hechos distintos al ejercicio del cargo por el agredido (S. 20 de octubre). Y con la agravante de abuso de superioridad en el caso de la acción conjunta de los dos hermanos procesados, sujetando uno por los brazos al guardia municipal, mientras el otro lo abofeteaba (S. 22 de octubre).

18. Art. 237... *Desobediencia*.—Se reconoce desobediencia grave a la autoridad prevista en el artículo 237 del Código penal, en la negativa de la procesada a someterse a reconocimiento médico ordenado por el Juez Instructor, sin que se dé origen a tantos delitos cuantas sean las negativas formuladas dentro de las mismas actuaciones sumariales, pues son sólo actos consecutivo de una decisión firmemente adaptada y puesta en práctica (SS. 12 de noviembre y 31 de diciembre).

19. Art. 240... *Desacato*.—Es correcta la aplicación del artículo 240 del Código penal, pues el procesado dirigió al Juez municipal y al Fiscal la frase «veo poca justicia en ustedes» con ocasión de celebrarse antes los mismos un juicio de faltas en el que figuraba como acusado (S. 7 de diciembre).

Se confirma la sentencia condenatoria por delitos de injurias a la autoridad, pues el ejercicio del derecho de queja contra la actuación de los funcionarios judiciales, no autoriza a los que lo promueven a utilizar en sus escritos frases o expresiones que, además de ser innecesarias para determinar la queja, envuelven conceptos ofensivos para las autoridades de las que se quejan, pues ello equivaldría a concederles potestad para injuriarlas impunemente (S. 17 de diciembre).

20. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—Se consumó el delito previsto en el artículo 249 del Código penal, por cuanto los procesados colocaron en la vía del ferrocarril una piedra de grandes dimensiones y una traviesa, con lo que lograron sus propósitos de destruir esa vía de comunicación, siendo indiferentes a los efectos de esa calificación de delito consumado, que tales obstáculos no produjeran afortunadamente otros efectos más lamentables (Sentencia 18 de diciembre).

21. Art. 254... *Armas*.—Conteniéndose en el resultado de hechos probados la afirmación de que el arma sustraída por los dos procesados, el

recurrente y otro que no ha recurrido, la tuvieron en su poder sin guía ni licencia, es indudable que no se puede al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sostener que dicha arma no la tuvo en su poder el recurrente porque ello contraería los términos de pluralidad que la Sala de Instancia expresó y dió por probado (S. 9 de octubre).

22. Art. 302... *Falsedad*.—No puede suponerse la intención dolosa característica del delito de falsedad en letra de cambio que previene y sanciona el artículo 303 del Código penal, en la conducta seguida por quien siendo acreedor de determinada entidad industrial por una suma de noventa y cinco mil pesetas, y viéndose burlado por su deudor en cuantas gestiones tuvieron lugar durante un año, al rellenar aquel acreedor una letra de cambio de acuerdo con el deudor, para poner fin a tal injustificada situación, consignó en tal documento una fecha anterior a la que en realidad se extendió el mismo, sin que causase perjuicio alguno a la entidad deudora, ni fuese posible causárselo, ya que tal defecto no afectaba a ningún requisito esencial de la susodicha letra; por lo que procede casar la sentencia condenatoria y en su lugar dictar otra de absolución (S. 2 de octubre).

El arrendatario de una finca demandado por su arrendadora en juicio de desahucio, que presenta en el acto de la comparecencia cuatro documentos privados en los que se habían realizado mutilaciones y alteraciones que variaban su sentido y transformaban las fechas verdaderas, con el fin de enervar la acción ejercitada, se hace reo de cuatro delitos de falsedad de documentos de esa naturaleza, previstos en el artículo 306 del Código penal; porque aunque no conste quién fuera el material realizador de esas mistificaciones, éstas, según expresa el Tribunal sentenciador, fueron llevadas a cabo por instigación y orden del procesado recurrente (S. 10 de noviembre).

Que caracterizado el delito de falsificación de documentos previstos en los artículos 302 y 303 del Código penal por la simple ocultación, alteración o mutación, de la verdad realizada mediante algunas de las formas establecidas en el primero de esos preceptos; la infracción queda consumada cualesquiera que sean los propósitos del autor y es, por tanto, punible, porque así lo exigen las inequívocas garantías que deben ofrecer tales documentos, cuyo contenido exige la protección de la ley (S. 19 de noviembre).

No se disvirtúa el delito de falsedad por la circunstancia de la imperfección del documento falseado, toda vez que basta la apariencia de documento legítimo y la inducción a error. (S. 23 de noviembre). Existe igualmente el delito aunque la firma falsificada no fuese imitación de la verdadera, pues al rodearla de ciertas formas externas, como el membrete de la carta y el nombre de la firma, podía inducir a error sobre la autenticidad de la persona que la suscriba (S. 26 de noviembre).

Son documentos mercantiles todos aquellos que se cruzan entre comerciantes para concertar, formalizar o liquidar operaciones mercantiles, y así lo es la carta y notas de pedidos mediante las cuales los recurrentes defraudaron a determinada empresa, fingiendo ser ciertos comerciantes conocidos, cuya personalidad suplantaron fingiendo la firma. Y ambos recurrentes son autores voluntarios y directos del delito de falsedad, por el acuerdo pre-

vio y la forma conjunta con que procedieron en la realización de los hechos (S. 3 de diciembre).

La falsedad en los documentos privados precisa que se produzca perjuicio de tercero o ánimo de causarlo; por lo que no se aprecia tal delito, pues aun aceptando que en el recibo que sirvió de base a la querrela, figura un añadido unilateralmente dispuesto, la obligación que por él se establece no desvirtúa la esencia del documento ni la causa de su expedición, con lo que no puede entenderse que tal alteración del texto del aludido recibo se efectuase con ánimo de perjudicar al que lo suscribió (S. 14 de diciembre).

Comete delito de falsedad en documento privado el que no teniendo más que dos décimos por valor de 200 pesetas de determinado número de la Lotería Nacional vende 38 participaciones por el importe total de 360 pesetas, pues al extender los recibos sin cobertura, faltó a la verdad en la narración de los hechos, ya que todo el que reparte participaciones se atribuye la posesión legítima del billete a que las mismas se refieren. Y no se está en presencia de múltiples delitos o de un delito continuado de falsedad y diversas faltas de estafa, sino que se trata de un solo y único delito de falsificación en documento privado, como medio para cometer también un solo y único delito de estafa por el importe del premio no pagado, que es realmente el perjuicio irrogado mediante la artificiosa maquinación de aparentar la posesión del billete (S. 17 de diciembre).

Que se desarrollaron los dos delitos con vida propia e independiente, el primero previsto en el artículo 322 del Código penal por el uso persistente de un nombre falso, y el segundo previsto en el artículo 303 del mismo Código cuando el procesado inscribió el nacimiento de su hijo y faltó a la verdad por efectuarlo con aquel nombre incierto del presentante (S. 28 de diciembre).

23. Art. 385... *Conecho*.—Para que la entrega de regalos a los funcionarios públicos sea un hecho punible ha de darse la circunstancia de efectuarse en atención a su oficio o para conseguir algún acto justo, de suerte que de no mediar ese requisito formador de la sustancia delictiva, no delinquen ni quienes reciben el obsequio ni quienes lo ofrecieron, aunque padezca a veces tal ética profesional (S. 28 de noviembre).

24. Art. 394... *Malversación*.—Que al no poder realizar el recurrente la entrega de los aparatos de radio al tiempo de reclamárseles en su condición de depositario judicial del embargo, por haber dispuesto de ellos, resulta manifiesta la malversación prevista en los artículos 394 y 399 del Código penal, obtuviese o no en definitiva utilidad directa la persona del malversador (S. 2 de noviembre).

Que el procesado es autor de un delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 399 del Código penal, pues se constituyó formalmente en depositario del trigo que había vendido al Servicio Nacional, que es un organismo oficial dependiente del Ministerio de Agricultura, y quebrantando ese depósito dispuso ilegalmente de dicho cereal causando por ello un perjuicio al Estado por importe del valor del trigo sustraído. El que por haber sido adquirido por un Organismo estatal con arreglo a las leyes por que se rige, tiene la condición de fondo o caudal público (S. 15 de noviembre).

25. Art. 405... *Homicidio*.—Es inexcusable la apreciación del dolo en la conducta del procesado cuando dispara su carabina contra la víctima a la que causa la muerte, lo que se corrobora por la naturaleza del arma empleada, la región del cuerpo lesionada, las mortales consecuencias y la visibilidad propias de aquellos momentos. Sin que pueda apreciarse en dicho procesado, que es guarda jurado, la circunstancia de cumplimiento de un deber, porque el deber que al mismo le estaba encomendado no le autorizaba a disparar su arma de fuego contra una persona, cuya actitud no podía en riesgo su vida de manera alguna, ni de forma tal que exigiese no solamente su personal defensa, sino la del principio de autoridad que encarnaba (Sentencia 16 de octubre).

El hecho es homicidio frustrado, pues el procesado, ante la amenaza de que había sido objeto la tarde anterior, quiso evitar su cumplimiento y vengar el agravio adelantándose al propósito anunciado en el calor de una riña, y puso de su parte cuanto podía para el logro de su deseo de deshacerse de su adversario, pues para ello había ido a provocarlo armado de un instrumento eficiente que utilizó con reiteración introduciéndolo en zonas vitales (S. 15 de diciembre).

26. Art. 411... *Aborto*. Que las lesiones que sufrió la procesada no recurrente durante diez días por el aborto que en ella provocó la otra procesada, había de ser exigibles en su responsabilidad a quien determinó el estado patológico, que fué debidamente apreciado y valorado como falta incidental (S. 13 de noviembre).

Debe ser acogido el motivo del recurso, pues la Sala de instancia al condenar a la procesada como autora de un delito de aborto definido en el artículo 413 del Código penal, sufrió el olvido de no imponer las sanciones que para todos los culpables de ese delito, en cualquiera de las formas que reviste, establece el artículo 417 del propio Cuerpo legal, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario (S. 16 de noviembre).

El artículo 417 alude a dos penas distintas y conjuntas, o sea, que la de inhabilitación se impone aparte y con independencia de la de privación de libertad; la inhabilitación en este caso ha de comprender por tanto el tiempo marcado en el artículo 30 porque si como quiere la recurrente no hubiera de durar más tiempo que el de la pena de prisión, sobraría el artículo 417, toda vez que la pena de prisión lleva siempre consigo la suspensión de todo cargo, profesión y oficio durante el tiempo de la condena (Sentencia 29 de noviembre).

Acertadamente fué encajada en la autoría la participación dolosa del procesado, no tan sólo por su mutuo acuerdo con la otra procesada para provocar el aborto de ésta, lo que es bastante para aplicarle tal calificación, sino por haber realizado actos conducentes al logro de aquel propósito, como el proponer a la aludida procesada unas píldoras para que abortase, y al no conseguir relacionarla con la mujer que se dedicaba a ejecutar maniobras abortivas (S. 30 de noviembre).

Debe aplicarse el beneficio del artículo 514 del Código penal, pues la exclusión de este precepto no está fundada en ningún hecho probado, y las condiciones personales son las de ser una mujer viuda, de profesión empleada y de buena conducta. (S. 24 de diciembre). Asimismo, la excusa de



honor de este artículo se limita a las personas en él señaladas, o sea, la abortante y sus padres, no alcanzando a ninguna otra persona, aunque coopere al fin de ocultar la deshonra. (S. 4 de diciembre).

27. Art. 418... *Lesiones*.—Que no habiendo más personas intervinientes en la lucha que los dos procesados, los que con unidad de propósito y acción agredieron a los hermanos que resultaron lesionados, esos dos procesados son responsables en concepto de autores de las lesiones que sufrieron los dos dicho lesionados, aunque no haya podido determinarse concretamente quién de ellos fuera el que causara unas u otras heridas, pues para que exista la riña tumultuaria es preciso que se acometan dos bandos en forma confusa y turbulenta, sin que conste quién o quiénes agredieron o causaron las lesiones a la víctima, lo que no ocurre en el presente caso, en que se da por probado que los dos procesados exclusivamente golpearon a los lesionados, y por otra parte el concierto o unidad de propósito, aunque sea tácito y momentáneo, impide que pueda surgir esta figura delictiva (S. 9 de noviembre).

28. Art. 429... *Violación*.—Existe el delito de violación por darse la circunstancia 2.<sup>a</sup> del artículo 429 del Código penal, ya que el procesado conocedor de la situación patológica crónica de imbecilidad de la mujer desde su infancia derivada de una meningitis padecida y, aprovechándose del estado mental de la misma que la privaba de razón y por consiguiente de valorar la trascendencia del acto carnal, logró en varias ocasiones no determinadas, cohabitar con la misma. (S. 31 octubre). Incluyéndose en el concepto de violación del número 2 del artículo 429 del Código penal, no sólo a las mujeres cuyo estado de inconsciencia más o menos pasajera, las impidiera darse cuenta del ataque perpetrado contra su honestidad y menos aun defenderse de él, sino también aquellas otras carentes de la lucidez de juicio necesaria para conocer el alcance del acto deshonesto. (S. 24 de octubre).

Que el haberse iniciado el procedimiento por denuncia del abuelo materno de la menor ofendida en vez de haberlo promovido la madre de la misma, no vulnera el orden de primacía excluyente que determina el artículo 443 del Código penal, pues el vínculo matrimonial que unía la madre con el autor del delito, la desligaba de la obligación de denunciarlo, conforme preceptúa el número 1.<sup>o</sup> del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a suplir esa situación de desamparo de la víctima creada por la falta de acción de su madre, obedeció la actuación del abuelo, la que por dicho motivo y por no dibujarse preferencias en el citado precepto penal entre esos ascendientes por causa de la rama familiar a que pertenezcan, debe entenderse a cualquiera de ellos con facultad para ejercitar dicha acción en el caso de que les corresponda (S. 2 de noviembre).

Que el caso está perfectamente encuadrado en el número 2 del artículo 429 del Código penal, pues se afirma que la ofendida en el delito de violación es una oligofrénica de inteligencia equiparable a la de una niña de seis a siete años y no alcanza a comprender la trascendencia de sus actos.

Que no existe incompatibilidad alguna en la concurrencia simultánea de las dos circunstancias constitutivas del delito de violación, previstas

en los números 1.º y 2.º del artículo 429 del Código penal (S. 8 de noviembre).

Se desestima el motivo del recurso, pues al calificarse en las acusaciones en el acto del juicio oral como delitos de violación los hechos de autos, y habiéndose formulado la correspondiente denuncia por la madre de la víctima sin que la denunciante calificara de manera alguna los hechos limitándose a exponerlos sin definirlos, debe entenderse que el Tribunal de instancia no tenía limitada su iniciativa para conceptuarlos como estupro, delito menos grave que el de violación, comprendido en el mismo título del Código penal y bajo la común denominación de delito contra la honestidad (S. 13 de noviembre).

Están aplicados correctamente los artículos 320 y 429 número 1.º del Código penal, pues el acto propio del agente de policía es comprobar la identidad de personas, a cuyo efecto el recurrente exhibe un carnet a la ofendida analfabeta, a la vez que la manifiesta que era tal agente y que debía seguirle a una comisaría en las afueras, con lo que cometió la usurpación de funciones públicas, y en lo relativo a la intimidación, basta para intimidar la simulación de autoridad ante persona dedicada a ocupación antes perseguida y hoy prohibida por inmoral y antisocial, ya que no cabe presumir aquiescencia en la prostituta, pues si las antiguas leyes españolas hablaban sólo de fuerza contra vírgenes y viudas honestas la legislación actual ha transformado dicho concepto en el de delitos que atacan el bien jurídico de la libertad sexual (S. 17 noviembre).

Se da el delito de violación en grado de tentativa, en los actos del procesado de besar y abusar de la joven, unido a haberla tirado al suelo, lo que demuestra sus propósitos dolosos de yacer carnalmente con la misma (S. 20 de diciembre).

29. Art. 430... *Abusos deshonestos*.—Se da el delito previsto en el artículo 430 en relación con el número 1.º del 429, en la conducta del guarda jurado de jardines, que llevando las insignias de su cargo y esgrimiendo una pistola, intimida a una mujer llevándola contra su voluntad a una caseta del parque, en donde ofende su honestidad (S. 17 de octubre). Por el contrario, el hecho de abrazar un hombre a una niña para besarla contra su voluntad, no significa por sí solo el abuso deshonesto del artículo 430 del Código penal, aunque constituya una falta contra el pudor ajeno y las buenas costumbres (S. 6 de diciembre).

30. Art. 431... *Escándalo público*.—Es procedente el recurso formulado por el Ministerio Fiscal que alega infracción por aplicación indebida del número 1.º del artículo 431 del Código penal, y por falta de aplicación del artículo 384 del mismo cuerpo legal, pues el principio de autoridad punible esgrimido jugó el principal papel, pues el procesado prevaliéndose de la intimidación que infundían sus funciones de vigilancia de un arresto municipal, consiguió abusar de una joven de 17 años que estaba allí reclusa (S. 19 de noviembre).

Que como los actos contra natura ejecutados por los procesados carecieron de publicidad por el momento y sitio y, como demás, tampoco tuvieron divulgación, y por tanto trascendencia, faltan los elementos esenciales del delito de escándalo público, previsto en el número 1.º del artículo 431 del Código penal; pero pudieron ser constitutivos de la falta

contra el orden público del número 3.º del artículo 567 del mismo Código (S. 19 de noviembre).

31. Art. 434... *Estupro*.—La doncella, concepto sinónimo de virginidad, se presume siempre en toda mujer soltera, a no ser que conste lo contrario, sin que sea óbice a esta presunción el ambiente de inmoralidad en que viviere la víctima del hecho, que supo mantenerse al margen de este peligro, hasta que fué vencida por las asechanzas del recurrente (S. 27 de septiembre).

Se da lugar al recurso entablado contra la sentencia condenatoria por el delito de estupro, pues se desconoce el dato de ser la estuprada menor de 23 años; y si se cotejan las fechas de su nacimiento y la del niño fruto de los amores ilícitos se comprueba que éste nació cuando la primera contaba ya siete meses y cinco días sobre el límite de los veintitrés años, lo que hace posible concibiese la madre después de cumplir esa edad, y alumbrase a la criatura dentro de un lapso de tiempo que la ciencia y la práctica enseñan como bastante para la viabilidad del feto (S. 2 de octubre).

Es reo del delito de estupro del artículo 434 del Código penal el hijo político del morador de una vivienda que, con ocasión e pasar temporadas en la misma, tiene acceso carnal con una joven mayor de doce años y menor de veintitrés, que prestaba en la casa servicios domésticos, aunque el varón no utilizara ningún medio engañoso, pues la ley protege en este precepto no sólo la honestidad de la mujer, sino la dignidad del hogar (S. 6 de octubre).

Dado que por ser el delito de estupro un proceso de carácter continuado que comenzó en la primera añagaza con que el estuprador inició el engaño insidioso mediante el cual logró la entrega de su víctima y se perfeccionó cuando ésta se encontró defraudada al no obtener del recurrente el cumplimiento de su promesa; no puede empezar el cómputo de tiempo de la prescripción de este delito, mientras el indicado tracto doloso no queda consumado mediante la deserción del estuprador ante el compromiso contraído por el mismo (S. 9 de octubre).

El engaño como elemento integrante del delito de estupro, no se origina, solamente por una promesa categórica y solemne de matrimonio, sino que también se manifiesta en una conducta observada durante años y con la que se hace a la mujer objeto de una preferencia y afectos propios de unas relaciones amorosas mantenidas en público y que lógicamente llevan a aquélla la esperanza y el convencimiento de que han de terminar en matrimonio.

Infringe el número 3.º del artículo 444 del Código penal la sentencia de instancia, al establecer en su parte dispositiva la cantidad que mensualmente habría de abonar el condenado por delito de estupro como alimentos destinados a mantener a la prole, pues dicho elemento se limita a establecer un mandato genérico, cual es la obligación de mantener la prole habida del delito, pero sin otorgar al Tribunal sentenciador la facultad de fijar en el fallo cantidad alguna, sin que quepa equiparar este particular con el del número 1.º del citado artículo; porque la dote a que éste hace referencia tiene carácter de indemnización y la cuantía de esta

puede señalarse libremente por el Tribunal sentenciador, según establece el artículo 104 del mismo Código (S. 29 de octubre).

Se aprecia la existencia del delito de estupro, pues el procesado de manera pública y ostensible mantenía relaciones amorosas con la joven mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, de vida honesta, relaciones consentidas y conocidas por las familias de ambos, hasta el punto de que los padres de la novia le permitían la entrada en su domicilio.

Que el estupro se consuma desde que el varón logra la posesión de la mujer mediante engaño, y no se desnaturaliza por la repetición de actos carnales, ni precisa que vuelvan a emplearse maquinaciones engañosas.

Que aunque el procesado después de perpetrar el estupro y de nacer el hijo fruto del mismo, contrajo matrimonio con otra mujer, no ha incido el Tribunal en error de derecho al condenarle al reconocimiento del menor, porque la condición de hijo natural de éste se deduce del hecho de que el padre, al tiempo de la concepción pudo casarse, y por tanto la Ley civil no impide ese reconocimiento (S. 11 de noviembre).

Se acredita el engaño característico del delito de estupro si mediando unas relaciones amorosas revestidas de sólidas garantías de seriedad, rompe el procesado esas relaciones frente a una dificultad no insuperable, constituyendo por su parte una arbitraria retractación de la promesa de matrimonio (S. 13 de noviembre).

32. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Bastan para delinquir, cuantas acciones hagan posible el comercio carnal de las menores, aunque ellas lo hubieran ejercido ya, hasta el punto de conocerse de público su cualidad de prostitutas, pues la ley las protege mientras dure esa minoría de edad (Sentencia 23 de octubre).

33. Art. 449... *Adulterio*.—Que el hecho de encontrarse en una cama de una habitación existente en una casa de recibir, un hombre y una mujer completamente desnudos, conduce racional y necesariamente a significar la existencia del acceso carnal entre ambos, con tanto mayor motivo si se trataba de una mujer casada y el hombre con quien se encontraba acostada no era su marido, extremos todos ellos que permitirían concluir sobre la comisión del delito de adulterio que se penó, si no fuera porque, además, valorando todo ello y completándolo el Tribunal de instancia hace afirmación de yacimiento (S. 15 de septiembre).

El procesado es autor del delito de amancebamiento, pues se da como probada la vida en común bajo un mismo techo desde un tiempo atrás de las dos personas sujetas a proceso, pero no puede asegurarse sea también culpable la manceba, pues la jurisprudencia requiere conociese la mujer la condición de casado de su amante.

Que la querrela promotora del procesado es perfectamente viable, pues ningún precepto señala límites de tiempo mientras el delito no prescriba, y para tales efectos de consentir precisa la existencia de hechos demostrativos de aquiescencia manifiesta, no revocable más tarde; entre los cuales no puede hacerse figurar el de la solicitud por la mujer necesaria para el ejercicio personal del comercio, que en manera alguna puede llevar implícita la liberación de culpas del marido (S. 31 de octubre).

34. Art. 453... *Calumnia*.—El plazo de prescripción de un año respecto

de los delitos de calumnia comienza a correr el día en que el delito se cometió, y puesto que el párrafo 2.º del artículo 114 del Código penal señala un motivo único interruptor de ese plazo, el de dirigirse el procedimiento contra el culpable, no es válido sostener en perjuicio del procesado lo sea también el acuerdo de autorización judicial a que se refiere el artículo 467, so pretexto del carácter necesario de la licencia del Juez por cuanto ese requisito, al igual que el de la copia del mandato a favor de procuradores, el de los documentos que hayan de acompañarse dentro de cada supuesto, pudieron llenarse con holgura dentro del año hábil concedido para desarrollar la acción (S. 8 de octubre).

No constituye delito de calumnia la carta que el procesado dirigiera al inspector de primera enseñanza y en la que se imputaba al querellante actos deshonorosos, ya que dicha carta se escribió a requerimiento del citado inspector y a fines de su misión inspectora (S. 12 de noviembre).

35. Art. 457... *Injurias*.—Que cuando se emplean frases injuriosas o calumniosas, el ánimo de deshonrar o desprestigiar se presume siempre, mientras no conste lo contrario (S. 30 de octubre).

Que el delito de injurias es eminentemente circunstancial y para determinar y graduar la intensidad y gravedad del mismo hay que atender no solamente al sentido y significación gramatical de las palabras, sino al propósito del que las pronunció, antecedentes que las motivaron, lugar, ocasión y circunstancias que concurrieron, así como la forma en que fueron dichas (Sentencia 2 de noviembre).

Que es altamente injurioso atribuir a una mujer soltera y de buena fama un vicio o falta de moralidad que la hace desmerecer en el concepto público, y se estima la existencia del ánimo de injuriar o elemento intencional, pues esas frases fueron proferidas en dos ocasiones distintas, sin que conste que en ninguna de ellas precediera discusión, riña o cuestión alguna entre querellante y querellada (S. 15 de diciembre).

36. Art. 487... *Abandono de familia*.—Se apreció debidamente el delito de abandono de familia, pues probado que el procesado había contraído matrimonio civil con M... durante la dominación roja, con arreglo a la Ley de 28 de junio de 1932, sin que conste que estuviera afectado por ninguno de los vicios o defectos que lo invalidasen, dió lugar con sus amenazas y malos tratos a que su mujer tuviese que huir de su compañía, no prestándole ni a ella ni a sus tres hijos menores ayuda económica alguna, abandono que culminó con el hecho de hacer vida marital con otra mujer y en negarse a recibir a su legítima esposa en unión de sus hijos (S. 27 de diciembre).

37. Art. 493... *Amenazas*.—No puede estimarse que la conducta de la recurrente amenazando al ofendido en esta causa, con noticiar a su esposa de los devaneos amorosos de su libertinaje, dejen de constituir la condición de un mal que no constituya delito (S. 12 de noviembre).

38. Art. 496. *Coacción*.—A los efectos de que surja la infracción del artículo 496 del Código penal, es lo mismo que la fuerza o violencia se ejerza sobre las personas o sobre las cosas, cuando el fin que persigue el agente por ese medio es impedir a otro el uso y goce de su derecho u obligarle a efectuar lo que no quiere (S. 30 de noviembre).

39. Art. 500... *Robo*.—Si dos personas se ponen de acuerdo para eje-

cutar un atentado al derecho de propiedad y una de ellas logra penetrar en el lugar elegido subiendo por una rampa e introduciéndose por una ventana, facilita la entrada por la puerta al otro encartado, ambos son autores del delito de robo, por haberse realizado la sustracción mediante escalamiento (S. 19 de octubre). Hubo también escalamiento si el procesado penetró en el lugar donde realizó el ilícito apoderamiento por una claraboya (S. 6 de octubre).

Si reconocido en los hechos declarados probados que los procesados penetraron para realizar la sustracción en el domicilio del perjudicado por tal hecho delictivo, es indudable que se reconoció con ello que el lugar de realización de los hechos era casa habitada (S. 8 de octubre).

El hecho de arrancar unas planchas de plomo del piso de un edificio, no es delito de robo, pues la mera violencia física empleada sobre las cosas sustraídas para separarlas de su emulzamiento no puede equipararse al medio violento de llegar hasta ellas (S. 16 de octubre). Por la misma razón es hurto y no robo el hecho de autos, pues consistió en la sustracción de planchas de plomo colocadas debajo de las tejas de un edificio, las que no formaban propiamente el techo (S. 18 de diciembre).

No se dan elementos bastantes para tipificar el delito de robo, ya que al consignarse en la sentencia que los procesados para cometer la sustracción ocasionaron daños en las lonas con que estaba construida la caseta en donde se hallaban los artículos sustraídos, y determinándose en el artículo 504 del Código penal los medios precisos con que ha de emplearse la fuerza en las cosas para merecer esa calificación de robo, era preciso que se diera como probado concretamente alguno de esos medios (Sentencia 14 de diciembre).

Debe ser acogido el motivo del recurso interpuesto por el fiscal, haciéndose aplicación del artículo 512 del Código penal a determinados procesados, pues aunque éstos no llegaron a apoderarse del cereal intervenido por los agentes de la Fiscalía de Tasas, participaron en la sedición, durante cuyo desarrollo fué lesionado el jefe de la comisión, que llevó a cabo la requisita de cereales (S. 29 de octubre).

Existe el delito de robo con la agravante de abuso de confianza, pues el procesado se aprovechó de ser subarrendatario de un local para quedarse en el mismo y penetrar en un establecimiento que también allí existía, apoderándose de una caja con dinero que llevó a su domicilio en donde la forzó con un punzón y se apropió de la cantidad que contenía (Sentencia 5 de noviembre).

Es cómplice el delito de robo el taxista que conoce los propósitos de los culpables, ya que el transporte de éstos desde la ciudad al lugar del robo, le constituye en auxiliar necesario para la realización del hecho.

Que se acoge el recurso que alega infracción por aplicación indebida del número 2 del artículo 506 del Código penal, porque son diferentes el lugar sagrado o cementerio en que se realizó el hecho, que goza de la protección de la Ley por la agravante genérica del número 17 del artículo 10 del Código penal, y el edificio destinado al culto, que fundamenta la agravación específica del número 2 del artículo 506 antes aludido, circunstancia objetiva referida al lugar del hecho, que sólo comprende tem-

plo, capilla u otro local edificado o contruido en que se celebren ceremonias religiosas (S. 10 de diciembre).

Que por regla general la actuación coetánea o sucesiva de los culpables entre sí con relación al objeto material, en los delitos contra la propiedad no altera la calificación que corresponda a cada uno por la conducta que haya desarrollado respecto al legítimo propietario, único sujeto pasivo de la actuación punible, y así cuando el encubridor hoy recurrente recibió el encargo por parte del autor del robo de las joyas, de proceder a la venta de éstas quedándose aquél con algunas, no realiza un delito de estafa del artículo 529 del Código penal, sino que procede acoger el recurso, y aplicando al recurrente la calificación de encubridor de delito de robo de las alhajas, absorverle de la acusación de estafador de su correo (S. 2 de octubre).

40. Art. 514... *Hurto*.—Es procedente el recurso interpuesto por el fiscal, encaminado a que se declare la circunstancia cualificativa segunda del artículo 516 del Código penal, si el arrendatario de un monte en vez de usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, tala trece pinos con ánimo de lucro, sin permiso del arrendador, abusando de la confianza en él depositada al cederle el disfrute de la heredad (Sentencia 26 de septiembre).

Para la aplicación del número 2 del artículo 516, en cuanto al abuso de confianza, es suficiente el apreciar que en las relaciones de la convivencia social se dan los elementos necesarios para que pueda entenderse que entre el reo y la víctima existía una recíproca comunicación de sentimientos que facilitaba la actuación de ambos, bien derivada de consideraciones de intimidad, afecto o estimación privadas, bien consecutivas a relaciones laborales o de dependencia (S. 9 de octubre). Así en el caso del procesado que aprovechándose de la confianza de su compañero realiza la sustracción en la habitación que ambos ocupaban (S. 12 de noviembre). De igual modo ante la existencia de una relación laboral, y porque además los que están en esa relación se prevalecen de las mayores facilidades que su empleo les proporciona para realizar las sustracciones constitutivas del delito de hurto, hubo infracción por falta de aplicación del número 2.º del artículo 516 del Código penal (S. 26 de diciembre).

Son autores los dos reos, pues el relato de hechos sostiene hubo acuerdo previo, colocando en idéntico plano de responsabilidad al sujeto sustractor material de las cosas ajenas y al que le prestara la ayuda de vigilancia para impedir que le sorprendiese algún tercero (S. 23 de octubre).

Desde el momento en que no consten las cuantías de los hurtos que motivaron las condenas anteriores, no puede establecerse después de la variación de las cuantías en esa clase de delitos, que hoy tengan la misma consideración y deban surtir por ello el efecto elevatorio de la penalidad previsto en el artículo 516, número 3.º del Código penal (S. 24 de noviembre).

Si constando que la procesada fué condenada por dos faltas de hurto en ocasiones distintas, y posteriormente por un delito de hurto, es evidente que las dos primeras condenas por las faltas operan como cualificativas para elevar a la categoría de delito las tres sustracciones ahora

realizadas, en cuantía inferior a quinientas pesetas y la condena anterior por delito de hurto, actúa como circunstancia agravante (S. 21 de diciembre).

41. Art. 528... *Estafa*.—Que realizan una de las formas de engaño característica de la estafa prevista en el número primero del artículo 529 del Código penal quienes efectúan consumiciones en bares o establecimientos análogos, donde ordinariamente se suministran al contado los artículos para su consumo dentro del local, y no abonan a continuación el importe de los mismos sin causa suficientemente justificada; doctrina esta que quiebra cuando el dueño del negocio o sus representantes acceden de antemano, siquiera de manera tácita, a una espera o aplazamiento del cobro aunque el término fuese breve, ya que entonces lejos de sorprender al acreedor la falta de pago momentáneo, corre la suerte de cualquiera otra obligación de tipo civil donde siempre media la oferta de su cumplimiento (S. 10 de octubre).

Se calificaron acertadamente los hechos como un delito continuado de estafa si los hechos punitivos se realizaron en tres ocasiones diferentes, sin haberse podido concretar las fechas de las mismas, ni la cuantía de las entregas de dinero efectuadas en cada una de aquéllas al procesado, que en su totalidad ascendió a la suma de setecientos cincuenta pesetas (Sentencia 26 de noviembre).

Existe el delito de estafa previsto en el número primero del artículo 529 del Código penal, en fingir dedicarse con taller propio a la industria de construcción de maquinaria agrícola, y conseguir así cierta cantidad para el envío de un arado, el que no se remite, no desvirtuándose el engaño sobre la existencia de la empresa o negocio por haber sido alta en la contribución industrial (S. 5 de diciembre). O si los procesados captaron la voluntad de un tercero titulándose gestores de una sociedad inexistente, y adquirieron así cierta mercancía que vendieron a continuación sin satisfacer su precio ni responder del importe del mismo (S. 12 de diciembre). Igualmente cuando el procesado aparentó la existencia de una partida de chatarra, con lo que logró interesar para su adquisición a determinada persona, de la que cobró sesenta mil pesetas, y cuando tenía ya esta cantidad en su poder y había ido con su contratante a determinados sitios para realizar la operación, desapareció inopinadamente (S. 20 de diciembre).

Se da la circunstancia de agravación de multirreincidencia establecida en el artículo 530 del Código penal ante los antecedentes de una sentencia condenatoria por delito de robo, y dos sentencias posteriores a ésta condenatorias por delito de hurto, y aunque no consta la cuantía de éstos, no pueden degradarse a simples faltas acogiéndose a la modificación del Código penal, pues siempre el precedente robo sancionado eleva al rango de delito las infracciones de hurto (S. 1 de diciembre).

42. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Es reo de apropiación indebida el cobrador que por encargo de su principal, cobra facturas y se apropia de su importe, sin que quepa sostener que no pudo apropiarse de dinero que no se le había entregado, pues las facturas, como las letras de cambio y otros documentos, son signos representativos de valores (S. 6 de octubre). O quien comisionado para el cobro de cierto crédito percibe su importe del



deudor y en vez de entregarlo con el descuento a que tuviera derecho por su comisión, se queda con la totalidad de cuanto percibiera (S. 18 de octubre). Igualmente en el caso del aparcerero que no siendo propietario de la vaca hizo entrega de la misma a quien tampoco lo era, aduciendo el principio que inspira la disposición del artículo 48 de la Ley de 15 de marzo de 1935, que concede acción penal contra el aparcerero que se apropia de frutos que no le pertenecen producidos en la aparcería, y con mayor razón cuando dispone no de los frutos, sino de la misma cosa objeto del contrato (Sentencia 26 de noviembre).

Existe un solo delito de apropiación indebida en cuantía de sesenta y ocho mil pesetas, aunque la Sala declaró que las sustracciones dinerarias las fué realizando el procesado en un período de tiempo de catorce meses, en cuantía y fechas no exactamente determinadas, pues esa inconcreción de momento y cantidades, unida al propósito de lesionar el mismo patrimonio, no permite establecer figuras delictivas independientes y sería caprichoso fijar su número en catorce infracciones distintas, en cantidad inferior a diez mil pesetas cada una, como propugna el recurrente (S. 21 de diciembre).

La alegación del procesado de que no se ha practicado una liquidación de cuentas entre los interesados, no puede desvirtuar la apreciación del delito, porque la sentencia recogiendo y valorando la prueba da por hecha esa liquidación al fijar la suma apropiada y condenar por ello a la correspondiente indemnización (S. 28 de diciembre).

43. Art. 539... *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Que la Ley de 27 de abril de 1946, dictada para sancionar los abusos y demasías en el orden de los arrendamientos urbanos, no definió en su artículo 1.º el delito que configuraba de cobrar primas o cantidades indebidas en la forma que allí se consigna, como una acción dolosa y punible de los propietarios, cuya condición jurídica no exigía sino simple y llanamente de los arrendadores o cesionarios que realizaban los actos prohibidos por la Ley, y esta consideración tanto podía afectar a los dueños de las fincas como a todos aquellos que legítimamente autorizados por éstos pudieron concertar tales contratos (S. 13 de octubre).

44. Art. 542... *Usura.* No hubo infracción al aplicar el artículo 543 del Código penal, porque la ley no exige un contrato de definidas características, como cobertura o enmascaramiento del préstamo usurario, sino que basta una forma contractual cualquiera (S. 28 de noviembre).

Es competente la Audiencia de Málaga, toda vez que de los antecedentes acompañados aparece que los contratos de préstamo en donde se supone realizada la acción usuraria, fueron perfeccionados y consumados en Málaga, sin que ello obste el que los perjudicados residan fuera de esa localidad (S. 10 de diciembre).

45. Art. 546 bis... *Receptación.*—No es suficiente para reputar al encubridor rec habitual de ese delito, el que tenga establecimiento abierto al público, sino que es preciso que conste expresamente en la declaración de hechos probados o en cualquiera otro párrafo de la sentencia, que en ese establecimiento se dedica a la venta de artículos de la misma o análoga especie de los adquiridos ilícitamente (S. 26 de septiembre).

Que el hecho de haber recibido el procesado en concepto de regalo del autor de un asesinato, objetos que le constaba eran propiedad del asesinado, le hace responsable del delito de receptación. Y esto es compatible con su responsabilidad criminal como encubridor del referido asesinato, pues con conocimiento de éste, auxilió al autor a transportar el cadáver encerrado en un baúl, con propósito de ocultar e impedir el descubrimiento del crimen. Pero no cabe apreciar, además, en ese encubridor la responsabilidad de ser autor de un delito de inhumación ilegal (S. 5 de diciembre).

46. Art. 565. *Imprudencia*.—El circular por una calle de tránsito y movimiento de coches y peatones, a una velocidad excesiva y pretender adelantamiento sin moderar ésta, ya de por sí constituye una temeridad, tanto más sensible cuanto que por ella se produjo el atropello y muerte de un hombre (S. 25 de septiembre).

Cuando se descuiden las previsiones y diligencias que deben tomarse cuando se poseen animales de instinto dañino, esa conducta, de falta de cuidado, tiene que ser valorada como imprudente y dar lugar a las responsabilidades de orden penal que se derivan de los daños causados por esos animales (S. 28 de septiembre).

La orden conferida a un dependiente o servidor de que utilice un tractor mecánico sin que quien así lo ordene esté plenamente convencido de la capacitación técnica, y de la aptitud legal de quien ha de cumplirla, constituye una imprudencia temeraria, susceptible de ser penada cuando con la ejecución de aquella orden se causen daños o lesiones por el conductor comisionado, independientemente de las responsabilidades de éste por su actuación. Y esto aunque el conductor que habiéndose examinado como tal, había merecido la aprobación del examinador, pues es preciso que esta pre-evaluación de aptitud se concrete en el documento legítimo que permita la constante actividad del favorecido; lo que no ocurría en este caso en que no había sido entregado al conductor ni el carnet para conducir vehículos de motor mecánico, ni la mera autorización que para los tractores establece la orden de 6 de abril de 1951 (S. 4 de octubre).

Si el mecánico conductor de un coche de servicio oficial afecto a un ministerio, deja el volante a otra persona omitiendo la prevención de cerciorarse sobre la aptitud de ésta, y por ello y por olvido de tales cautelas se produce la muerte de un viandante apartado en la cuneta al ver aproximarse el automóvil, no cabe duda de que ese conductor ha incurrido en las infracciones reglamentarias que para los automóviles en prueba o para la conducción por persona distinta del titular de dicho servicio, establece el Código de la circulación en sus artículos 157, 176 D, 273 números 1.º y 2.º y 281, singularmente este último que determina la responsabilidad del conductor y de la persona que maneja el coche en su presencia o bajo su dirección, o lo que es peor, por dejación de su deber oficial; por lo que procede acoger el recurso del fiscal interpuesto contra la sentencia absolutoria (S. 5 de octubre).

Que la grave naturaleza de la culpa, en que incurrió el recurrente, aparece evidenciada por la absurda pasividad observada por el mismo ante el peligro que próximo en el tiempo e inmediato en el espacio amenazaba a otra persona en dichos momentos; riesgo que el procesado conocía por

su cualidad de portero de la casa, sabedor del estado deficiente del ascensor, por lo que no debió permanecer como permaneció, en inexplicable indiferencia rayana con el dolo, cuando el riesgo iba a convertirse y se convirtió en grave y efectivo accidente (S. 9 de octubre).

Es temeraria la imprudencia, tanto a causa del peligro cierto que representa siempre una maniobra de adelantamiento de otro vehículo a gran velocidad, como también si se atiende a que el riesgo resultaba mayor todavía en el avance contrario a la dirección oblicua de los rayos solares, de suerte que lejos de constituir este factor motivo de defensa eficaz frente a los motivos del suceso, acentúa más todavía las proporciones culposas del mismo (S. 10 de octubre).

Constituyen una verdadera imprudencia la omisión que las previsiones que en el desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en la comunidad ciudadana, impone las disposiciones de la administración pública, con tanto mayor razón si se trata del ejercicio de industrias peligrosas susceptibles de riesgos que aquellas previsiones administrativas omitidas pretendieron evitar; y por ello, cuando se da ese supuesto y el daño se consume en perjuicio de otros, la omisión imprudente tiene que ser sancionada como causa evidente de ese daño, sin que a ello obste que la originaria y primera causa, fuera debida al azar o a culpa no definida de un tercero, ya que el resultado aparece íntima e inmediatamente ligado con la falta reglamentaria que permitió una transcendencia que no hubiera tenido sin ella (S. 15 de octubre).

Las infracciones reglamentarias imprudentemente cometidas por el procesado, se puntualizan en los hechos, al consignar que el automóvil que conducía marchaba por una calle de mucha circulación a velocidad excesiva, sin hacer sonar las señales acústicas, sin que la forma rápida con que el niño atropellado cruzó la calle pueda exculpar al recurrente, porque el Código penal no acoge entre sus postulados la compensación de culpas (Sentencia 16 de octubre).

Son autores del delito de imprudencia temeraria, tanto el conductor del camión al adelantar al tranvía montando sobre las vías del mismo, no obstante el número de viajeros que iban colgados en el estribo, con cuya maniobra había de aprisionar a alguno de ellos, lo que así ocurrió; como el conductor del tranvía, que a pesar de constarle la forma en que iban esos viajeros y que el camión con su maniobra podía lesionarlos, siguió la marcha del tranvía sin aminorarla ni frenar. No apreciándose la circunstancia eximente 8.ª del artículo 8.º del Código penal, pues si bien son lícitos los actos ejecutados por esos procesados, no los efectuaron con la debida diligencia.

Que el tranvía no puede ser calificado de vehículo automovilista, ni análogo o similar, por lo que la sala de instancia no procedió acertadamente al aplicar el párrafo último del artículo 565 al conductor del tranvía (S. 17 de octubre).

Existe imprudencia temeraria, pues el procesado conducía un camión de un peso aproximado de dos mil kilos, en día lluvioso, con el piso mojado y bajando de modo rápido por una curva y pendiente respetable, en lugar de ir a menor marcha y llevarla adecuada para que al accionar los frenos

el camión no derrapase, y poder ser en todo momento dueño de sus movimientos (S. 17 octubre). O si el procesado, también conductor de un camión, pretende adelantar a un coche parado sin cerciorarse de si estaba libre la calzada, ocasionando el choque con otro automóvil que circulaba en sentido contrario, al que cerró el paso (S. 15 de noviembre). Existe este mismo delito, pues cualquiera que fuese la opinión formulada por el ayudante del procesado recurrente sobre la posibilidad de que pudiera pasar el vehículo conducido por éste, cuyo error de apreciación fué seguidamente demostrado por el hecho que se enjuicia, ante la advertencia en contrario que le hacía el dueño del carró que interceptaba el paso, debió el conductor que hoy recurre hacer por sí mismo la comprobación adecuada y en todo caso abstenerse de seguir la marcha (S. 14 de diciembre). Integran, asimismo, el delito de imprudencia temeraria, los actos ejecutados por los dos procesados cada uno conductor de uno de los camiones de los dos que chocaron en el accidente, pues consistieron en conducir su respectivo camión a excesiva velocidad por las calles de una capital, sin aminorarla al cruzar una de ellas, ni disponer de la debida visibilidad para efectuarlo, ni adoptar medida precautoria alguna (S. 19 de diciembre). O si los procesados dejaron al descubierto la incisión que los mismos produjeron en la tubería de conducción de gas, que suministraba este elemento a la finca urbana, en que aquellos realizaban trabajos de derribo, abandono que dió lugar a que se produjese la muerte de dos personas por intoxicación (S. 12 de diciembre).

Existe imprudencia antirreglamentaria definida en el párrafo segundo del artículo 565 del Código penal, en relación de los artículos 30 y 31 del Código de la circulación, porque la desviación pedida al motorista lesionado por el chófer procesado, no puede realizarse más que hacia la derecha y al intentar el conductor pasar por esta mano, sin observar la prescripción absoluta de adelantamiento por la izquierda, se dan los elementos del delito objeto de acusación, conforme a los preceptos citados (S. 17 octubre).

La limitación de penalidad que establece el párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal, no actúa en el caso de autos, en que la pena conjunta de prisión menor y multa, establecida en el artículo 346, es sanción mayor que la que establece el primer párrafo del artículo 565 del mismo Código, que señala sólo la prisión menor (S. 30 octubre). No pudiéndose acoger el motivo del recurso basado en la infracción por inaplicación del párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal, pues la pena de seis meses y un día impuesta, no es igual, sino menor, que la fijada al delito doloso de lesiones graves en el número 2.º del artículo 420 de dicho Código (S. 31 de octubre).

Existe imprudencia con infacción de regimientos: pues del resultando de hechos probados y del considerando de la sentencia, resulta que el enganche de la bicicleta por el camión, fué debido a que el procesado no cumplió el artículo 31 del Código de la Circulación que le obligaba a dejar un espacio no inferior a dos metros entre el vehículo que conducía y la bicicleta que pretendía adelantar, lo que determinó una aproximación peligrosa del camión a la bicicleta (S. 3 noviembre).

No puede menos de estimarse que el procesado, siendo chófer de profesión y al servicio de una empresa de transportes, obró con notoria impericia o cuando menos con manifiesta negligencia profesional, al marchar

a gran velocidad, con deficiente alumbrado y no frenar al ser deslumbrado por otro coche (S. 30 noviembre).

No pueden reducirse a una sola acción punible el alcoholismo agudo del automovilista, y el daño por negligencia, por ser aquél una situación personal patológica de origen voluntario y éste un acto realizado culposamente, que la ley definió y pena bajo títulos delictivos diferenciados (S. 3 de diciembre).

### LEYES PENALES ESPECIALES

47. *Automóviles*.—El hecho de conducir un camión llevando el conductor carnet de segunda categoría para ir a examinarse con objeto de obtener el carnet de primera categoría que ya tenía solicitado y que le fué concedido veintitrés días más tarde no constituye la infracción que señala el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, porque este hecho es, precisamente, la causa lícita que conforme al dictado de tal precepto contraría la razón del delito que define, que exige su no existencia para que pueda ser configurado (S. 18 de octubre).

No constituye delito alguno el hecho de conducir un vehículo de motor mecánico para apartarlo de la vía pública o para llevarlo al garaje próximo, en ausencia del conductor, por quien siendo su propietario se encontraba privado de la facultad de conducción de esos vehículos por sentencia firme que había dispuesto la recogida de su carnet, pues esas actuaciones lo fueron sólo momentáneamente sin otra finalidad que favorecer la circulación (S. 13 de noviembre).

Se da el delito previsto en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, pues el carnet de segunda clase no autorizaba al procesado para conducir el vehículo que conducía, que requería fuese de primera clase (S. 4 de noviembre).

Por motivos especiales de interés público u otros de análoga fuerza, podrá admitirse la falta de intencionalidad en la infracción del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 si por quien poseyendo carnet que le autorice a conducir vehículos similares, obedeciendo a indicaciones de sus jefes para evitar una interrupción en las comunicaciones de una ciudad, accede a prestar un servicio acuciante, llevado tan sólo de un deseo de facilitar la vida de sus vecinos sin lucro ni ventaja personal alguna. (S. 13 de diciembre).

Que la Ley de 9 de mayo de 1950 como Ley Penal, obliga a todos los que habitan en territorio español y sin que se hallen exentos de su observancia el propietario y sus dependientes dentro del fondo propio (S. 18 de diciembre).

No es reo del delito previsto en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, el procesado que conducía un automóvil de su propiedad, estatalmente, habilitado para ello, por la mera omisión del canje de su permiso por el nuevo, lo que puede ser corregido en vía distinta de la penal (S. 31 de diciembre).

48. *Vagos*.—Que tratándose en el motivo del recurso de obtener la casación de la sentencia en relación con el pronunciamiento relativo a la aplicación al recurrente de la Ley de Vagos y Maestantes, y aun cuando tal

acuerdo de la Sala no debiera de haberse incluido en el fallo de la sentencia de que se recurre, sino en la forma adecuada al efecto establecida, como la decisión no se refiere a la infracción de ningún precepto penal sustantivo, escapa a la esencia de la casación, por lo cual no cabe estimar dicho motivo del recurso (S. 13 octubre).

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

49. *Recusación.*—Que el interés directo o indirecto que recoge como causa de recusación el número 9 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede reconocerse existente mediante deducciones derivadas de actos de la Autoridad Judicial que sean expresión de criterios o actitudes adoptadas en el legítimo ejercicio de sus funciones, sino que ha de obedecer a la existencia de un estado pasional que responda material o espiritualmente, a la satisfacción de un estímulo particularizado en sentido concreto sobre la solución definitiva del proceso, llevando a dicha Autoridad a prescindir de la ecuanimidad y ponderación que deben presidir sus decisiones, posponiéndolas al logro de un afán de su persona, con mengua de la función que se le encomendó. Que la causa de recusación 8.<sup>a</sup> del propio artículo 54 de la Ley dicha, sólo contempla la existencia de un litigio, de una contienda judicial civil (S. 27 de septiembre).

Que la enemistad del Juez con el recusante tiene que ser manifiestamente ostensible, exteriorizada por actos que la pongan de relieve; y la actuación del Juez instructor de un proceso, que dicta las providencias que considere pertinentes para la comprobación de los hechos perseguidos, practica las diligencias que a ello conducen y se desenvuelve dentro del marco que la Ley le fija, no puede calificarse de demostrativa de animosidad contra el presunto reo, toda vez que esa causa podría ser invocada en todos los procedimientos penales en los que el fundamental deber del instructor investigar la verdad de lo acaecido (S. 5 de noviembre).

50. *Competencia.*—Que como quiera que de las actuaciones sólo aparece actualmente que el choque se produjo entre dos automóviles, dedicado uno al servicio de taxi y conducido el otro por un soldado en servicio del Ejército del Aire y en la ocasión presente al servicio particular de su padre, dueño del coche y no aforado, es evidente que para resolver este conflicto jurisdiccional que suscita el fuero personal de la persona que conducía el coche turismo no hay elementos bastantes que permitan deslindar el campo de la acción judicial, para apartar desde luego de una posible responsabilidad al conductor no aforado del coche del servicio público, y en tal sentido ha de prevalecer la preferencia que para la jurisdicción ordinaria establece en éstos casos de concurrencia el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el número 2.<sup>o</sup> del artículo 19 del Código de Justicia Militar y otorgar la competencia a la jurisdicción ordinaria (S. 9 de octubre).

Que las injurias a un cabo de la Guardia Civil no están comprendidas en el artículo 245 del Código penal, porque no es un agente de la autoridad, y el hecho perseguido presenta las notas distintivas del delito de

ofensa a fuerza armada, que contempla el artículo 311 en relación con el número 2.º del 6.º y 312 del Código de Justicia Militar, y 107 del Reglamento de la Guardia Civil de 25 de julio de 1942, y su conocimiento corresponde al fuero castrense (A. 24 de noviembre).

51. *Infracción de ley.*—No ha lugar a la admisión del recurso, pues cuando se entabla el que autoriza el artículo 849 de la Ley procesal, no es suficiente la sola expresión de que se promueve el de infracción de ley, sino que es necesario que se concrete en cuál de los dos números que comprende se intenta apoyar, y esto no sólo en la formalización de recurso, sino en su preparación (AA. 9 octubre, 13 octubre, 26 noviembre, 15 diciembre).

Constituye causa de desestimación en el fondo, lo que en su día fué causa de inadmisión del recurso (S. 13 octubre).

En virtud de la modificación llevada a efecto en el artículo 848 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la Ley de 16 de julio de 1949, se precisa para que los autos de sobreseimiento libre que entienden los hechos sumariales no son constitutivos de delito, sean recurribles en casación, que alguna persona se hallare procesada (A. 26 de octubre).

La indicación de la clase de recurso que se pretende interponer debe hacerse al preparar el recurso y no al formalizarlo (A. 10 de noviembre).

Es inadmisibile el recurso, pues fué al interponerlo cuando se invocaron ciertos documentos como auténticos, que no fueron mencionados en el escrito de preparación, en el que es inexcusable designar sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestre el error de hecho de la resolución combatida (S. 15 de noviembre).

No ha lugar a la admisión del recurso, pues se basa en una pretendida incompetencia de la Sala sentenciadora para conocer de una falta que se estima incidental, y tal cuestión es de carácter meramente procesal (A. 21 de noviembre).

Que si bien con arreglo al artículo 648 de la Ley de Enjuiciamiento de 14 de septiembre de 1882, eran recurribles en casación los autos de inadmisión de querrela, modificado el mismo por la de 28 de junio de 1933 y por la de 16 de julio de 1949, se precisa actualmente que los autos de que se recurra reúnan las condiciones de ser definitivo y esté autorizado de modo expreso por aquella Ley y el auto de que se trata aunque merece el concepto de definitivo carece de la otra condición o requisito exigido, pues no existe precepto procesal alguno que de ese modo lo autorice (S. 16 de octubre).

52. *Quebrantamiento de forma.*—Que no ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues aunque se supriman las palabras reputadas de conceptos jurídicos, siempre queda una relación de hechos, que es suficiente para estimar por ellos la imprudencia del conductor procesado (S. 6 de noviembre).

Que existe quebrantamiento de forma que autoriza el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues no basta con expresar en el resultando de hechos probados de una sentencia, que entre el procesado y la ofendida se profirieron insultos recíprocos, sin que se de-

tallen las frases calificadas y tenidas como insultos, y menos todavía cuando se llega en su virtud a un fallo absolutorio (S. 13 de noviembre).

Que la sentencia que absuelve o condena, resuelve sobre todos los puntos que fueron objeto del debate judicial (S. 16 de noviembre).

Que limitada la acusación del Fiscal a perseguir los delitos de estupro y de estafa, no puede extender su acción en méritos del recurso extraordinario de casación, a aquellos delitos de falsedad que hoy persigue, que si bien fueron objeto de acusación particular, ésta ante la absolución del Tribunal de Instancia consintió la sentencia abandonando su postura (Sentencia 6 de diciembre).

Que el término «anormalidad mental» no es concepto jurídico que determine el fallo, pues es expresión que reviste carácter de uso común, no empleada en el precepto legal, aquí el número 1.º del artículo 8.º del Código penal (S. 6 de diciembre). Que la sentencia de instancia incidió en el quebrantamiento de forma que establece el número 3.º del artículo 851 en relación con el artículo 742, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque dicha resolución impuso no sólo las penas de multa solicitadas por las acusaciones, sino además la privación del permiso para conducir vehículos de tracción mecánica durante un año, sanción esta que por nadie había sido solicitada en el juicio oral; y este es caso equivalente aunque en sentido inverso, al previsto en el citado precepto y, por tanto, debe considerarse incurso en él, porque tanto afecta fundamentalmente al principio de rogación que rige el Derecho procesal vigente, omitir la oportuna resolución sobre algún punto que haya sido objeto de acusación y defensa, como adoptar acuerdo acerca de un punto que no haya sido propuesto por las partes (S. 18 de diciembre).

No ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, basado en no haber suspendido el Tribunal el juicio por incomparecencia de ciertos testigos, porque si bien es cierto que ante el acuerdo denegatorio de la suspensión de la vista, se formuló la oportuna protesta, no lo es menos que la dirección jurídica del reo debió exponer al Tribunal las razones que tuviera para considerar de suma importancia las declaraciones de los testigos incomparecidos, para que se pudiera valorar la trascendencia de sus manifestaciones, perfectamente conocidas de los juzgadores porque figuraban a los folios del sumario (S. 31 de diciembre).

#### INDICE ALFABETICO

Abandono de familia, 36.  
 Aborto, 16.  
 Abúsos deshonestos, 29.  
 Adulterio, 33.  
 Alevosía, 8.  
 Amancebamiento, 33.  
 Amenazas, 37.  
 Aplicación indebida, 42.  
 Armas, 21.  
 Arrebató, 6.  
 Arrepentimiento, 7.  
 Asociación ilícita, 16.

Atentado, 17.  
 Automóviles, 47.  
 Autoría, 13.  
 Calumnia, 34.  
 Caso fortuito, 3.  
 Coacción, 38.  
 Cobhecho, 23.  
 Competencia, 50.  
 Corrupción de menores, 32.  
 Deber, 4.  
 Desacato, 19.  
 Desobediencia, 18.



Desórdenes públicos, 20.  
Escándalo público, 30.  
Estafa, 41.  
Estupro, 31.  
Falsedad, 22.  
Hurto, 40.  
Imprudencia, 46.  
Inducción, 13.  
Infracción de ley, 51.  
Injurias, 35.  
Legítima defensa, 1.  
Lesiones, 27.  
Maivesación, 24.  
Maquinaciones, 43.  
Parentesco, 12.  
Pena, 15.  
Precios, 43.  
Preterintencionalidad, 5.  
Prevalcimiento, 9.  
Quebrantamiento de forma, 52.  
Receptación, 45.  
Recusación, 49.  
Reincidencia, 11.  
Reiteración, 10.  
Responsabilidad civil, 14.  
Robo, 39.  
Usura, 44.  
Vagos, 48.  
Violación, 28.



# REVISTA DE LIBROS

